



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 14:13
Recibido el: 12 MAY 2021
Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 12 de mayo de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Controversia referencia 4-2021.

**Respetables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presente.**

Of. 00994

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado la Controversia Constitucional con la referencia 4-2021, por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 810, de 7 de enero de 2021 (D. L. n° 810/2021) — ratificado en la sesión plenaria del 3 de febrero de 2021—, que contiene la denominada “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, por presunta infracción a los artículos 86 y 226 de la Constitución.

En el aludido proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las doce horas con treinta y tres minutos del 23/4/2021, de la cual se remite copia para su completo conocimiento, junto con copia de: correo electrónico de las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del 9/2/2021, remitido por el Presidente de la República y la documentación relacionada en los numerales del 1 al 5 de la razón de presentado consignada en el citado correo, y de correo electrónico de las quince horas con siete minutos del 11/5/2021, remitido por el Presidente de la República, junto con la documentación relacionada en la razón de presentado consignada en el mencionado correo.

En la mencionada resolución, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admitase a trámite* la controversia constitucional suscitada entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021, que contiene el decreto denominado “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, con la finalidad de determinar si el

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

referido decreto transgrede el artículo 226 de la Constitución, debido a que la Asamblea Legislativa habría creado un gasto de manera inconsulta con el Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, a quien por atribución constitucional le corresponde dirigir las finanzas públicas, lo que generaría un desequilibrio en el presupuesto general de la nación para el año 2021.

2. *Declarase improcedente* la controversia constitucional suscitada entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021, que contiene el decreto denominado “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, por la aparente infracción al artículo 86 de la Constitución, ya que la violación al principio de separación orgánica de funciones conlleva un reproche que ha sido planteado respecto a un parámetro de control más concreto.

3. *Óigase* al Presidente de la República dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que exponga las razones que, según él, justifican el veto por inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021.

4. *Óigase* a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que exponga y explique las razones que justifican la ratificación del citado decreto. (...)”.

En virtud a la Pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico del 9 de febrero de 2021, remitido por Elizabeth Meléndez León (emelendez@presidencia.gob.sv), asesora jurídica de la Presidencia de la República, mediante el cual se promueve la controversia constitucional entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 810, de 7 de enero de 2021 (D. L. n° 810/2021) —ratificado en la sesión plenaria del 3 de febrero de 2021—, que contiene la denominada “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, por presunta infracción a los arts. 86 y 226 Cn.

I. Disposiciones vetadas.

Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio.

“Art. 1. El Ministerio de Hacienda, deberá hacer efectivo el pago de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,857.14), en concepto de indemnización a cada uno de los ex trabajadores de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), que no hayan recibido dicho beneficio y que cumplan con los requisitos legales respectivos.

Art. 2. El Ministerio de Hacienda deberá definir la Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo en el presupuesto del Ramo de Hacienda, para garantizar los recursos para pagar la indemnización señalada en el artículo anterior, a los ex empleados de ANTEL que aún no han recibido dicho beneficio; debiendo incluirlos en el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021.

Art. 3. Facúltese al Ministerio de Hacienda, para que emita la normativa requerida para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos perduraran hasta que el Estado por medio del Ministerio de Hacienda cumpla con la obligación de pagar la indemnización establecida en el presente decreto a todos los ex empleados de la extinta ANTEL, que estén pendientes de recibir dicho beneficio”.

II. Argumentos del veto.

1. En el primer motivo de inconstitucionalidad, el Presidente de la República aduce que el D. L. n° 810/2021 viola los principios de planificación y equilibrio en materia presupuestal (art. 226 Cn.). Para justificarlo, alega que las normas vetadas determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero fiscal, lo cual incide en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2021, pues el decreto cuestionado establece la obligación del Ministerio de Hacienda de pagar la cantidad de \$ 2,857.14 a los sujetos normativos que deben ser indemnizados según el referido decreto.

A partir de ello, dice que el D. L. n° 810/2021 ha violado el principio de planificación presupuestaria, ya que para establecer tal regulación el Legislativo debió consultar al Ejecutivo —por medio del Ministerio de Hacienda—, para que este órgano de Estado realizara las valoraciones pertinentes a fin de determinar los objetivos a cumplir y los medios con los que se contaría para dar cumplimiento al decreto objetado, es decir, realizar un estudio para determinar si en la actualidad existen beneficiarios de la compensación prevista en el decreto cuestionado, para así puntualizar el monto a pagar y la forma de hacerlo efectivo en el presente año. Y, por otro lado, expresa que el D. L. n° 810/2021 ha infringido el principio de equilibrio presupuestario, ya que el Ministerio de Hacienda “[...] no pudo realizar un análisis responsable de sus ingresos, gastos y fuentes de financiamiento en el Presupuesto General del Estado” vigente para el presente año, para así darle cumplimiento a la obligación impuesta. Por ello, el pago de la compensación económica requería de la reforma al presupuesto vigente, ya que implica la introducción de una nueva unidad presupuestaria y de línea de trabajo en el ramo de Hacienda.

2. En el segundo motivo de inconstitucionalidad el Presidente sostiene que el D. L. n° 810/2021 vulnera el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.). Para él, con la aprobación del decreto, no se cumple la complementariedad de las funciones legislativa y ejecutiva, porque en la fase de discusión del presupuesto general del Estado para el año 2021 no se tomó en cuenta el número de destinatarios de la indemnización, lo que deja al Órgano Ejecutivo “[...] sin ningún margen [...] sobre dicho monto”, pues “[...] impone una carga presupuestaria exigible inmediatamente, sin conocer el impacto presupuestario que implicaría, ni mucho menos efectuar un análisis sobre las posibilidades fiscales para su aplicación”. Lo anterior, a su juicio, representa una “[...] invasión a las funciones del Órgano Ejecutivo”, porque, por medio del decreto vetado, el Legislativo impone al Ejecutivo una obligación que no le fue consultada para determinar la viabilidad de su incorporación en el presupuesto para el año 2021.

III. Análisis de la procedencia de la controversia.

1. En lo relativo al primer motivo de inconstitucionalidad, en tanto que para este tribunal la controversia suscitada en relación con el D. L. n° 810/2021 cumple con los

requisitos de forma y fondo, es procedente admitirla y oír las razones que asisten al Presidente de la República para ejercer el veto, así como las razones de la Asamblea Legislativa para ratificar dicho decreto. La admisión tendrá por finalidad determinar si el D. L. n° 810/2021 transgrede los principios de planificación y equilibrio en materia presupuestaria (art. 226 Cn.), debido a que la Asamblea Legislativa habría creado un gasto de manera inconsulta con el Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, a quien por atribución constitucional le corresponde dirigir las finanzas públicas, lo que generaría un desequilibrio en el presupuesto general del Estado para el presente año.

2. En torno al segundo motivo de inconstitucionalidad, la controversia debe rechazarse. La razón es simple: el argumento utilizado para justificar la presunta violación al principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.), materialmente, es el mismo que fundamenta la aparente infracción al principio de planificación presupuestaria (art. 226 Cn.), esto es, la presunta falta de consulta del Legislativo al Ejecutivo para crear normas que supongan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero-fiscal¹. Por lo tanto, el motivo de inconstitucionalidad ha sido expuesto en una confrontación normativa más concreta expresada en el mismo veto. Acá debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual “[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas”².

3. Siguiendo el criterio de lo resuelto en admisiones de controversias constitucionales previas³, puesto que la Constitución no prevé el orden y el plazo para las audiencias aludidas, se aplicará analógicamente lo regulado en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que la inconstitucionalidad y la controversia constitucional guardan una semejanza relevante: en ambos procesos se realiza un control abstracto de constitucionalidad⁴. En efecto, en el proceso de inconstitucionalidad el actor expone los motivos de inconstitucionalidad y, si la demanda se admite, se concede un plazo de diez días hábiles a la autoridad demandada para que exponga las razones que justifiquen la constitucionalidad del objeto de control. Pues, algo semejante sucede en el proceso de controversia, porque primero debe concederse audiencia al Presidente de la República para que exponga los argumentos que fundamentan el veto por inconstitucionalidad —ello equivaldría a la presentación de una demanda de inconstitucionalidad—; y posteriormente se

¹ Sobre esta clase de normas presupuestarias, véanse las sentencias de 19 de junio de 2020, 7 de octubre de 2020 y 5 de marzo de 2021, controversias 2-2020, 5-2020 y 12-2020, respetivamente.

² Ejemplos, autos de 11 de mayo de 2005, 8 de junio de 2018 y 14 de octubre de 2019, inconstitucionalidades 11-2004, 36-2017 y 61-2019, por su orden. Recientemente, este criterio también fue invocado en la sentencia de 17 de enero de 2020, inconstitucionalidad 28-2015AC.

³ Ej., las resoluciones de 23 de noviembre de 2018, de 18 de octubre de 2019 y de 8 de enero de 2020, controversias 1-2018, 1-2019 y 2-2020, por su orden; y sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

⁴ A título de ejemplo, véase la resolución de 22 de julio de 2020, controversia 8-2020.

confiere audiencia a la Asamblea Legislativa para que argumente en favor de la ratificación del proyecto de ley, es decir, razones que evidencien que el proyecto es constitucional⁵.

En ese sentido, para que las autoridades evacuen sus respectivas audiencias, debe concederse a cada una de ellas el plazo 10 días hábiles⁶. Esto es así porque, con base en el principio de igualdad procesal (arts. 3 y 12 Cn.) —según el cual las partes o intervinientes de todo proceso jurisdiccional deben tener los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales—, el Presidente de la República debe disponer del mismo plazo que la Ley de Procedimientos Constitucionales otorga a la Asamblea Legislativa para evacuar la audiencia prevista para en el proceso de inconstitucionalidad. En este sentido, debe recordarse que el debate jurídico sobre la constitucionalidad del decreto ratificado debe ser desarrollado ante este tribunal, de manera que el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa deben tener, en ese orden, el mismo plazo para argumentar la decisión de vetar y ratificar el proyecto de ley, respectivamente⁷.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 de la Constitución y 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Admítase a trámite* la controversia constitucional suscitada entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021, que contiene el decreto denominado “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, con la finalidad de determinar si el referido decreto transgrede el artículo 226 de la Constitución, debido a que la Asamblea Legislativa habría creado un gasto de manera inconsulta con el Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, a quien por atribución constitucional le corresponde dirigir las finanzas públicas, lo que generaría un desequilibrio en el presupuesto general de la nación para el año 2021.

2. *Declarase improcedente* la controversia constitucional suscitada entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021, que contiene el decreto denominado “Disposición transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”, por la aparente infracción al artículo 86 de la Constitución, ya que la violación al principio de separación orgánica de funciones conlleva un reproche que ha sido planteado respecto a un parámetro de control más concreto.

3. *Óigase* al Presidente de la República dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que exponga las

⁵ Al respecto, léase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

⁶ Auto de 01 de junio de 2020, controversia 1-2020.

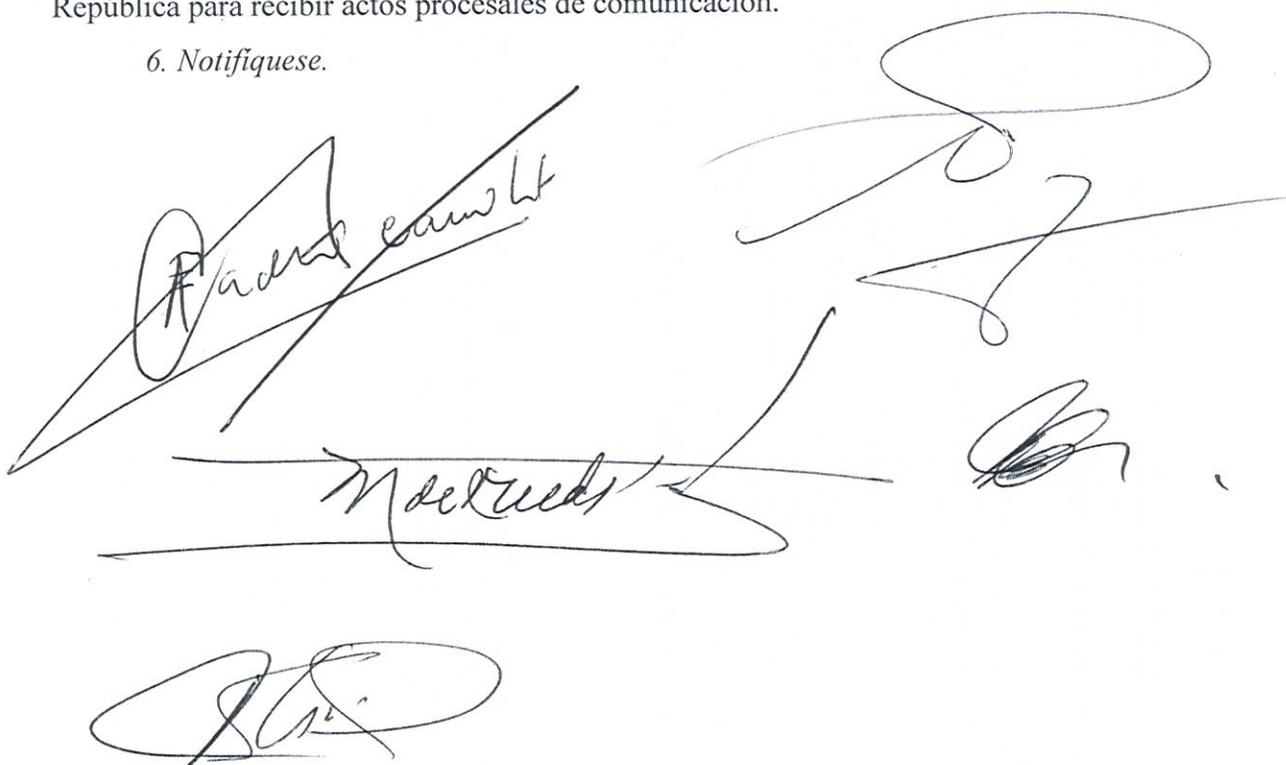
⁷ Ejs., autos de 2 de septiembre de 2020 y 22 de julio de 2020, controversias 5-2020 y 8-2020, por su orden.

razones que, según él, justifican el veto por inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 810, de 7 de enero de 2021.

4. *Óigase* a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que exponga y explique las razones que justifican la ratificación del citado decreto.

5. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'F. Adán' with 'canalt' written below it. In the center, there is a signature that looks like 'M. del Real'. To the right, there are two more signatures, one above the other, both appearing to be initials or short names. Below these, there is another signature that is more stylized and circular.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

A single, large handwritten signature in black ink, which appears to be 'F. S. O.', located at the bottom right of the page.